

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-04/2018

PROMOVENTES: GILBERTO CECEÑA
NUÑO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán, Sinaloa, a 23 de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva que declara **FUNDADA** la pretensión de los actores¹ al actualizarse la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa² de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada por los promoventes que propone reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso mencionado.



1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la iniciativa. El once de octubre de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante el Congreso, la iniciativa

¹ Ciudadanos Gilberto Ceceña Nuño, Ramón Palacios Polanco, Karla Janeth Lugo Inzunza, David Moreno Lizárraga, José Antonio Ríos Rojo, Gustavo Enrique Rojo Navarro, María Guadalupe Ramírez Zepeda, Ernesto Saldaña García y Ana Lidia Murillo Camacho; asociaciones de la sociedad civil, Vigilantes Ciudadanos por la Transparencia de Sinaloa, Iniciativa Sinaloa, Movimiento Interdisciplinario de Estudiantes y Egresados de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Colectivo de Mujeres Activas Sinaloenses, Mexicanos Primero Sinaloa, Asociación Cívica Cultural Agustina Ramírez, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, y Centro Empresarial de Sinaloa, a través de sus respectivos representantes Jesús Guillermo Padilla Montiel; Silber Alonso Meza Camacho; Alán Alfonso Pérez Ramos; María Teresa Guerra Ochoa; Arturo Sánchez Sáinz; Roberto Lugo Armenta; Leonel Aguirre Meza y Enrique Pun Hung

² En adelante invariablemente Congreso o autoridad responsable.

consistente en una propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado³, en la que se propone la modificación de los artículos 67, fracción XXIII y 70 de la mencionada ley.

1.2 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen

Orgánico Interior. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, los diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior⁴, registraron la iniciativa que propone reformar los artículos 67, fracción XXIII y 70 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, presentada por los actores, poniéndose a consideración del Congreso para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

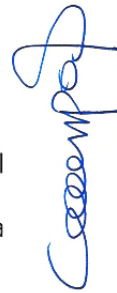
1.3 Primera lectura de la iniciativa. En sesión pública ordinaria del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se dio primera lectura a la iniciativa, turnándose a la Comisión.

1.4 Segunda lectura de la iniciativa. Seguido el trámite correspondiente, en sesión pública ordinaria del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se dio segunda lectura a la iniciativa y por unanimidad de votos se determinó ser tomada en consideración para su estudio y dictamen.

1.5 Turno a la Presidenta de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El quince de noviembre de dos mil

³ En adelante Ley Orgánica.

⁴ En adelante la Comisión.



dieciséis, el Secretario General del Congreso mediante oficio No. CES/SG/I-147/2016, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada por el Pleno de la LXII Legislatura en la misma fecha, turnó la iniciativa presentada por los actores a la Presidenta de la Comisión para su estudio y dictaminación, recibándose materialmente por dicha Comisión el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los promoventes presentaron ante la responsable, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁵, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa de referencia.

Campos

1.7 Radicación y Turno del Expediente.

Mediante acuerdos emitidos en fecha veintiocho de marzo del presente año, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente TESIN-JDP-04/2018, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya para su sustanciación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del año en curso, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

1.9 Solicitud de Sobreseimiento. Mediante escrito de fecha veinte de abril de este año, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de este mismo mes y año, Víctor Antonio Corrales Burgueño, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, solicita el sobreseimiento del presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 15, párrafos décimo tercero y décimo quinto y 45 fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 4, 5, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁸; artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁹, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹⁰.

Caempe

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada consistente en el proyecto de decreto que propone reformar los artículos 67, fracción XXIII y 70 de la Ley Orgánica.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

⁸ En adelante Ley de Medios Local.

⁹ En adelante Ley de Participación Ciudadana.

¹⁰ En adelante Reglamento interior.

Cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos, atañe directamente al ejercicio del derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Local, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia, consistente en la falta de la firma autógrafa de quien promueve, la cual se encuentra establecida en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Medios Local, en los términos siguiente:

Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando no conste la firma de quien lo promueve;

En el artículo antes señalado, se establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando no conste la firma de quien promueve, por lo que el Tribunal deberá desecharlo de plano.

En el caso concreto, se advierte la falta de la firma autógrafa de 2 de los promoventes en el escrito de demanda del presente Juicio.



Dicha falta se advierte después de realizar un estudio del presente medio de impugnación, en el que se señalan como promoventes a distintos ciudadanos y diversas asociaciones de la sociedad civil, entre ellos Ana Lidia Murillo Camacho y Leonel Aguirre Meza, este último en representación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, mismos que no plasman en ningún apartado de su escrito inicial de demanda sus firmas autógrafas.

En consecuencia, al no encontrarse las firmas autógrafas de dichos ciudadanos, este Tribunal determina que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, por lo que procede **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación en lo que respecta únicamente a la ciudadana Ana Lidia Murillo Camacho y la organización civil denominada Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa.



4. PROCEDENCIA

En lo que respecta al resto de los actores, el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque los actores controvierten la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo

legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2014, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracciones XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que los actores son ciudadanos y representantes de asociaciones civiles que aducen una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes, por omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas.

Sin que constituya un impedimento para arribar a la anterior conclusión lo señalado por los actores en el apartado "cuestiones previas segunda" del medio de impugnación, a través del cual solicita la inaplicación de la fracción III, del artículo 129 de la Ley de Medios Local por considerar que dicho requisito legal es innecesario y transgrede en su perjuicio el derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el derecho a la protección judicial

Ceeemp

reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello en razón de que para este Tribunal resulta innecesaria la inaplicación de la porción normativa solicitada, en virtud de que el artículo 128, fracción XII de la Ley de Medios establece de manera general la legitimación a favor del ciudadano para promover el juicio en caso de que haya transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica y no se haya emitido el dictamen de la iniciativa presentada por el ciudadano¹¹.

Por su parte, la fracción III del artículo 129 de la Ley de medios señala que:

"Artículo 129. Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente:

...

III. En los casos previstos en las fracciones VI, VII y en su caso XII, del artículo anterior el promovente debió haber agotado las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que deje sin defensa al quejoso."

De una interpretación sistemática y funcional, de la porción normativa transcrita se advierte que se trata de una norma específica, que solo es aplicable a aquellos ciudadanos que formen parte o integren algún partido

¹¹ "Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; y,

..."



político, de ahí la expresión “en su caso”, por lo que resulta incuestionable que esta porción normativa no le es aplicable a los actores, por tanto, es innecesario realizar el estudio sobre su inaplicación.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque como se indicó, los promoventes aducen una vulneración a su derecho político-electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión atribuida a la Comisión del Congreso, a efecto de que se dictamine el contenido de la iniciativa ciudadana presentada por los propios actores.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano¹².

Campaña

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

¹² Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

Mediante escrito de fecha veinte de abril de este año a través del cual la autoridad responsable informa que el día 19 de este mismo mes y año la Diputada Teresa Soto Bernal, Presidenta de la Comisión del Congreso remitió al Secretario General el dictamen a efecto de que sea incluido en el orden del día de la sesión del Pleno que corresponda.

En atención a ello solicita el sobreseimiento del presente juicio por que, a su juicio, sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Medios Local¹³. Es decir, la autoridad considera que al haber sido dictaminada la iniciativa de ley por la comisión el presente juicio ha quedado sin materia.

En principio, es oportuno precisar que el sobreseimiento del juicio opera cuando se extingue, cesa o desaparece el litigio, ya sea porque deja de existir la pretensión de los actores o porque se queda sin materia el juicio, es decir, desaparece el conflicto de intereses y, por lo tanto, a ningún fin práctico conduciría continuar con el trámite del juicio.

¹³ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

...

Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

...



Sin embargo, resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en atención a que si bien del escrito señalado se advierte que la comisión informa que ya fue dictaminada la iniciativa presentada por los actores, la cual consiste en la reforma a los artículos 67, fracción XXIII y 70 de la Ley Orgánica, ello no significa que la sola emisión del dictamen de la iniciativa por parte de la comisión haya dejado sin materia el presente juicio.

Lo anterior, porque para este Tribunal es materia del fondo de la presente controversia dilucidar si la emisión del dictamen por parte de la comisión es suficiente para tener colmada la pretensión de los actores, en razón de que el juicio ciudadano tiene como último fin resarcir a los enjuiciantes en el ejercicio pleno de los derechos subjetivos que estiman vulnerados.

Caempo

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Pruebas y hechos acreditados.

De los medios probatorios aportados por los actores y la autoridad responsable, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) El día once de octubre dos mil dieciséis los actores presentaron ante el Congreso la iniciativa¹⁴.
- 2) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión determinó registrarla para cumplir con los requisitos de ley¹⁵.
- 3) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión pública

¹⁴ Consultable en hoja 364 a 371 del expediente.

¹⁵ Consultable en hoja 372 a 379 del expediente.

ordinaria, se le dio primero lectura; posteriormente, el quince de noviembre de ese mismo año se realizó una segunda lectura, y el Pleno del Congreso aprobó su turno a la Comisión.

- 4) El quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio No. CES/SG/I-147/2016 la Comisión fue notificada del turno de la iniciativa, poniéndose a su disposición las constancias respectivas¹⁶.
- 5) La autoridad responsable informó que la Comisión emitió el dictamen de la iniciativa presentada por los actores el día diecinueve de abril de este año, sin que haya sido adjuntado al oficio presentado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso el dictamen respectivo.
- 6) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido sometida a la consideración del Congreso.

Casero

6.2 Síntesis de agravios.

Los actores señalan que la Comisión del Congreso, vulneró sus derechos reconocidos en los artículos 10, fracción IV y 45, fracción V, de la Constitución Local, al omitir dictaminar la iniciativa presentada por estos, desatendiendo el plazo de seis meses máximo regulado en el artículo 147 párrafo tercero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque aducen que la iniciativa fue turnada el día quince de

¹⁶ Consultable en hoja 330 del expediente.

noviembre de dos mil dieciséis a la Comisión, para que elaboren el dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de los promoventes, la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, pues este prevé que dicho plazo no puede ser mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión; y al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se haga el dictamen respectivo, se vulneran sus derechos político electorales de iniciar leyes y de participación ciudadana.

En razón de lo expuesto, la pretensión de los actores es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana y se ordene al Congreso la emisión del dictamen correspondiente, debidamente fundamentado y motivado, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

6.3 Decisión de este Tribunal.

Previamente, del escrito de impugnación este Tribunal advierte que en reiteradas ocasiones los actores aducen la omisión legislativa para señalar la inactividad por parte del Congreso, sin embargo, del análisis integral del medio de impugnación y de las constancias aportadas por las partes, se advierte que los promoventes aducen una violación por parte del Congreso a su derecho político de iniciar leyes, dada la omisión de la Comisión de dictaminar la iniciativa presentada por los promoventes el

Caamaño

once de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha omisión y el agotamiento de las subsecuentes etapas del proceso legislativo constituyen el acto impugnado en el presente juicio.

En principio, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 3, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el conjunto de las instituciones de dicha entidad se constituyen en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; que entre las tareas fundamentales del Estado de Sinaloa están las de promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

Caezmpa

En consonancia con ello, los ciudadanos sinaloenses tienen, entre muchos otros, el derecho de iniciar leyes ante el Congreso local y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito convocados en los términos de la propia Constitución del Estado y sus leyes reglamentarias.

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, la iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses pueden presentar al Congreso local proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes y decretos¹⁷.

¹⁷ **ARTÍCULO 60.-** La iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos

El ejercicio de este derecho no presupone que el Congreso deba aprobar la iniciativa en los términos presentados, sino que debe ser valorada mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica. Es decir, la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público¹⁸.

Como puede apreciarse, la Ley de Participación Ciudadana establece que el ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana como instrumento de participación democrática no implica que la iniciativa presentada por un ciudadano deba ser aprobada por el Congreso en los términos en que fue propuesta, pero sí que ésta debe ser atendida y examinada de acuerdo con el proceso legislativo previsto en la ley correspondiente.

Cecilia

En efecto, como fue señalado anteriormente, la promoción de una iniciativa ciudadana representa el inicio del procedimiento legislativo, el cual debe concluirse en virtud del interés público.

Así, el derecho de iniciativa ciudadana comprende el inicio, desarrollo y conclusión del proceso de formación de las leyes, de conformidad con lo establecido en la propia Ley Orgánica.

sinaloenses, podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.

¹⁸ **ARTÍCULO 61.-** El ejercicio de la iniciativa ciudadana no presupone que el Congreso deba aprobarlas en los términos presentadas, sino que deben ser valoradas mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

La presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Ahora bien, una vez admitida la iniciativa ciudadana, ésta deberá seguir el curso ordinario del proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica, la cual no contempla un trato preferente o especial para las iniciativas ciudadanas, como tampoco lo hace la Ley de Participación Ciudadana, ni prevé un orden de prelación que obligue al Congreso a dictaminar las iniciativas conforme al orden y tiempo en que se vayan presentando.

Asimismo, la ley orgánica señala que toda iniciativa de ley que se presente ante el Congreso deberá ser dictaminada por la Comisión respectiva, dentro de un plazo de máximo de seis meses, contado a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la comisión correspondiente, salvo que la iniciativa proponga un nuevo cuerpo normativo¹⁹, salvedad que no es el caso, dado que la iniciativa presentada por los actores consiste en la reforma a los artículos 67, fracción XXIII y 70 de la Ley Orgánica.

tiempo

Al respecto, se encuentra acreditado que la iniciativa fue presentada el once de octubre de dos mil dieciséis y remitida el quince de noviembre siguiente para su dictaminación a la Comisión, mediante oficio de clave CES/SG/I-147/2016, firmado por el Secretario General del Congreso, mismo que fue recibido por dicha Comisión el día diecisiete de noviembre de ese mismo año.

Además, obra agregado en el expediente en hoja 570 a 572 un escrito por

¹⁹ **ARTÍCULO 147.** Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por el Presidente y los Secretarios.

...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos."

medio del cual la autoridad responsable informa que la iniciativa presentada por los actores fue dictaminada por la Comisión en fecha 19 de abril de este año.

Sin embargo, de los párrafos precedentes se advierte que el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes ante el Congreso no se agota con la sola presentación de la iniciativa, sino que requiere, para su debido goce, que inicie el proceso legislativo, se desarrollen cada una de sus etapas y concluya con una respuesta que puede ser la aprobación de un Decreto o no; y en cualesquiera de los casos el Congreso deberá fundar y motivar sus decisiones y dar a conocer dicha decisión formalmente al ciudadano.

De ahí que el Congreso no es libre para decidir no dictaminar, pues la obligación de garantizar el derecho político electoral en cita debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo²⁰, en los plazos y términos que para ello establece la normativa aplicable. Al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

Por tanto, para este Tribunal, el que la autoridad responsable informe que fue emitido el dictamen por la Comisión, sin que se haya adjuntado copia del mismo, no significa que se haya agotado el proceso legislativo, sino que, en todo caso, dicho dictamen deberá someterse a discusión a fin de que el Pleno del Congreso determine si debe o no ser aprobado.

²⁰ De conformidad con el Título Quinto, Capítulo Segundo "Del Proceso Legislativo" de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Así las cosas, resulta evidente que el mandato constitucional no puede ser evadido por el Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. De ahí que, asiste razón a los promoventes sobre la omisión manifestada y se declara fundado el agravio en estudio.

7. EFECTOS

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho ciudadano-político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

Caempal

- a)** El Congreso, en lo inmediato, someta a discusión del Pleno el dictamen elaborado por la Comisión correspondiente a la iniciativa que propone reformar los artículos 67, fracción XXIII y 70 de la Ley Orgánica, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

- b)** Hecho lo anterior, se informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano respecto a la ciudadana Ana Lidia Murillo Camacho y organización civil denominada Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, por notoriamente improcedente, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **fundada** la pretensión de los actores.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de la iniciativa presentada por los actores, de conformidad con el apartado 7 de la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Secretario General del Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el apartado 7 de esta resolución.

Caceres

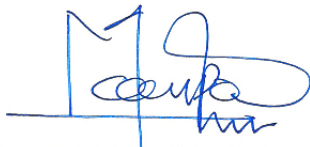
QUINTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

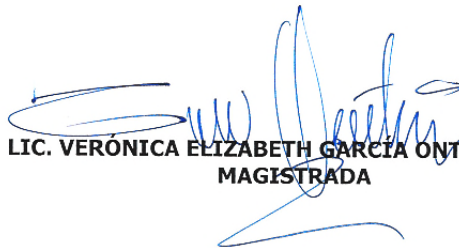
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, con voto concurrente de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-04/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.